



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA  
DEMANDADO: WILSON LOPEZ FLOREZ  
RADICACION: 18001400300420190014700  
INTERLOCUTORIO: 1058

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca27406517863d50198869bfb5cd413944a8932b7215071839a4cb1c599577f2**

Documento generado en 19/08/2022 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO  
RADICACIÓN: 18001400300420190015100  
SUSTANCIACION: 754

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado dela parte actora, el Juzgado procederá a relavar del cargo al abogado ARMANDO MARIN CAPERA y a designar otro, en consecuencia se.

DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador al abogado ARMANDO MARIN CAPERA por las razones expuestas y en consecuencia se designa al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art, 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9935e606b15d8c5532e2cd11119cc9d0416c99c15257e9c7e82ec339455812b**  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: JERSON QUIÑONEZ TORRES  
RADICACIÓN: 18001400300420190016100  
SUSTANCIACION: 771

El demandante en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de HENRY OSPINA BONILLA con C.C. 174.627.765 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed286698f6346ac043fda456deeb7463ac2a1c216fcc9b34113f7998469f4c0

Documento generado en 19/08/2022 02:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: ISAAC TEJADA HOYOS  
RADICACIÓN: 18001400300420190018500  
INTERLOCUTORIO: 1059

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068f84d714b3a5a866ff574fa12a727d6c8d70b3570aca251fe552fc1616bfa4  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO  
DEMANDADO: WILLIAM FERNEY BRAVO OCAMPO  
RADICACION: 18001400300420190018700  
SUSTANCIACIÓN: 755

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem del demandado WILLIAM FERNEY BRAVO OCAMPO a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b3d9ffde366fb795a50f6ef6f581b48c8b054f3205ffaf0963c218240153f**  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICADO: 180014003004 20190028100  
SUSTANCIACION:769

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Puerto Rico –Caquetá, mediante oficio # 0891 del 4 de noviembre de 2021, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que no es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en razón a que CONEXIÓN AMAZONICA S.A.S, no es parte demandada en este proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**NO INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de CAMFACA contra CONEXIÓN AMAZONICA S.A.S, por no ser la pasiva parte demandada dentro del referido proceso.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a93640660b49a5e3aae0cf9492a8883db78d29dd72cca3905a5c1440ac65a7d3

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA  
RADICACION: 18001400300420190030900  
SUSTANCIACION: 762

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea la demandada, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada KARLA GUEVARA MOSQUERA, con C.C No.40.690.368, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7d876f2a971958df5b8d07111b80ce07cefed4d79a2ab7a5028d1799a5f1a9

Documento generado en 19/08/2022 02:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA  
RADICACION: 18001400300420190030900  
SUSTANCIACION: 762

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada (notificación por aviso art. 292 o solicitar aplicar el art. 293 del CGP), para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, conforme se le indicó en el auto fechado 25 de agosto de 2020.(notificaciones carga parte demandante).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5131b6f1b9991363e33230edc2dacabff330d7c2baafaec114f36a8274b5dbe2

Documento generado en 19/08/2022 02:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN  
DEMANDADO: KAROL WILMER RAMOS  
RADICACION: 180014003004201900039300  
INTERLOCUTORIO:1085

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por haber sido nombrado secretario de un Juzgado.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782a329521f27b5c2f9218ab6630fcf2ac02ecbabccd086118397807557fc80c

Documento generado en 19/08/2022 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMINTA RICO CERON

DEMANDADO: KARINA RODRIGUEZ BARRERA

RADICACIÓN: 18001400300420190039900

INTERLOCUTORIO: 1054

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 1 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de AMINTA RICO CERON y en contra de KARINA RODRIGUEZ BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento, por aviso el 23 de octubre de 2020 conforme lo dispone el art. 292 del CGP.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KARINA RODRIGUEZ BARRERA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396cee14c26b0d0e05a0d410c52bd53ba12c2ed275e1cf53433d2dad648d6212

Documento generado en 19/08/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: ERIC GIOVANNI PAREDES SCARPETA  
RADICACION: 180014003004-2019-00694-00  
SUSTANCIACION: 784

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de COOPERATIVA UTRAHUILCA contra el aquí demandado ERIC GIOVANNI PAREDES SCARPETA el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el 180014003002-2018-00555-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0451e839e9f4c6e8db50d1ddc84d02bdee756f81b252024232f8c58f2a6e900e

Documento generado en 19/08/2022 01:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	GILBERTO MORALES RODRIGUEZ
APODERADO:	PAULO ANDRES LEMUS SERNA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00730-00
SUSTANCIACION:	787

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado  
[abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com).

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381340624d210f80325ebbf88dc91f778b77af5ea453a45279b23434b78e51c**  
Documento generado en 19/08/2022 01:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINAGRO  
DEMANDADO: HELIVER COLLAZOS HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00202-00  
SUSTANCIACIÓN: 788

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado HELIVER COLLAZOS HERNANDEZ, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado HELIVER COLLAZOS HERNANDEZ, al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd85c18cc1dff633ab6e0a25ffb602e57cdce7f5552f3e1085d5d99fa30a4a**  
Documento generado en 19/08/2022 01:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: ARCADIO HOYOS SUAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140043700  
INTERLOCUTORIO: 1083

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría respectiva cancelando la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble con matrícula número 420-20071.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4b0799c3fce383705cdcaed944c41050f037fbdc7fc991a0b8c3679b7ce2a2  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUZMAN VARGAS  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VARGAS BARRERA  
RADICACION #: 18001400300420160012200  
SUSTANCIACION: 766

La apoderada de la parte demandante solicitó el pago de los títulos que obren en el proceso.

Advierte el Despacho que de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el proceso de la referencia, se verificó que no hay títulos para cancelar dentro del mismo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por la parte actora por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd014b193c57248e6924054630f150b1b98b8cd1f691ceeb3e868a214dac1d2a  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA  
DEMANDADOS: ANA YANCY PORRAS RIVAS  
RADICACION: 18001400300420160012300  
INTERLOCUTORIO: 1055

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de UTRAHUILCA todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

No se ordena la cancelación de los títulos a favor de la apoderada por carecer de la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff089c751cd9efe50abfce4e5a5585b0b0f57567af2c8eeab8f88be61ec3b9d  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA  
DEMANDADOS: ANA YANCY PORRAS RIVAS  
RADICACION: 18001400300420160012300  
SUSTANCIACION: 752

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada ANA YANCY PORRAS RIVAS, como funcionaria de la empresa Corporación para el fomento de la Educación Técnica formal y no formal del Caquetá CORFETEC, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de dicha COORPACION, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa0d3f48509440322cf6e2ef7e7b8b6790cf95a9332a2a06387fef300328b7a

Documento generado en 19/08/2022 02:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA  
DEMANDADO: ELSY LUCIA GGONZALEZ PALACIOS  
RADICACION: 18001400300420170023800  
SUSTANCACION: 768

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DAR** cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 6 de diciembre de 2019 y en ese sentido **CONVERTIR** los títulos judiciales para el Juzgado tercero Civil Municipal de Florencia para que haga parte del radicado 2019-211.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f55bf1012c779cccf6f934e36c81e75c34da4480f5cb0707543812fde66f354

Documento generado en 19/08/2022 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN  
DEMANDADO: JHON EDINSON BURGOS ROJAS  
RADICACION: 180014003004-2017-00454-00  
INTERLOCUTORIO: 1111

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia pública que trata el artículo 392 del CGP el pasado 10 de agosto del año en curso, el Juzgado procede a fijar nuevamente fecha para llevarla a cabo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del treinta (30) de agosto de 2022, para continuar en este proceso con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9acde5062192fdf5147ae1fe466613b603e5e369be8245e983519620c8535**

Documento generado en 19/08/2022 01:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JOSE EUFRACIO SALINAS VIDAL  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00672-00  
INTERLOCUTORIO: 1119

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el cual fue allegado desde el correo electrónico dispuesto para ser notificado, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se levante las medidas cautelares y el desglose de la garantía hipotecaria, dejando constancia que el crédito ejecutado en este proceso continua vigente ante la entidad demandante.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: SE DEJA** constancia que el crédito ejecutado en este proceso continua vigente ante la entidad demandante.

**CUARTO: ORDENAR**, el desglose del título valor-pagaré y la copia de la escritura pública aportados por la parte ejecutante con la demanda con las constancias del caso, los cuales serán entregados al demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b98382576c2896deb6441423397bf3814beb01aaeb31672c0f3c3941eb54b**  
Documento generado en 19/08/2022 01:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERTULIO CABRERA PLAZAS  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: JAMES PEÑA VALENCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420180001500  
SUSTANCIACION: 767

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JAMES PEÑA VALENCIA que perciba de la Gobernación del Caquetá, en caso de ser empleado, o **del 30%** los dineros que le adeude esa entidad al demandado por cualquier concepto, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$22.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d3ca27c8542550356390ab0905e250501ece70a7f18dedb5d6d519a1356462  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERBERTO ESCOBAR HERNANDEZ  
DEMANDADO: GRACIELA PEÑA RAMIREZ  
DANIEL MEJIA ROMERO  
RADICACION: 180014003004201800139000  
SUSTANCIACION: 761

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba surtiendo el recurso de Apelación, recurso que fue declarado desierto, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVESE** el presente proceso, una vez en firme esta decisión. Hágase las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4274d2d15a550b518ec105308d16cc7e020f27279f491647b3c830f6b3e5e69f

Documento generado en 19/08/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LULU JORGE POLANIA

APODERADO: DR. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA

DEMANDADO: YOHN ANDERSON GUAYARA

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00316-00

INTERLOCUTORIO: 1114

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitan la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación que originó el presente proceso, para lo cual allega contrato de transacción firmado por las partes. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a fecha del mes de julio de 2022 y que los títulos judiciales posteriores se entreguen al demandado.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: CANCELAR** los títulos judiciales obrantes en el presente proceso y allegados hasta el mes de julio del presente año, a favor de la demandante, en razón que el apoderado no tiene autorización expresa de su poderdante para que se le paguen en su nombre los títulos. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: CANCELAR** los títulos judiciales que se alleguen posterior al mes de julio del año en curso, a favor del demandado YOHN ANDERSON GUAYARA.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63b005fe14966260fa2aa3f84fdb8c17f557f9be7b81e5a0674869de43fdabc**  
Documento generado en 19/08/2022 01:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA CANO RAMIREZ  
DEMANDADO: DILIA MAGALY BREDOYA PAEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00500-00  
SUSTANCIACIÓN: 789

La demandada en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales a su favor.

Advierte el Despacho que la última liquidación aprobada es del mes de marzo de 2020, por lo que es necesario instar a la parte solicitante a presentar liquidación adicional en que refuerce los intereses mes a mes y relacione los títulos judiciales que se le hayan descontado, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se negará la solicitud de terminación del proceso y pago de títulos judiciales allegada por la parte demandada.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por la demandada, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269f6883e76d98f7ae1494f0ba8dfa507da582ce687f3811c9893ece213bc84c

Documento generado en 19/08/2022 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO POLANCO
APODERADO:	DR. DANIL MARIN ORTIZ
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACIÓN:	18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO:	1084

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-86585 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJESE** la hora de las 3:00 de la tarde, del día 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-86585 y ficha catastral # 01-03-00-00-1326-0025-0-00-00-0000, ubicado en la calle 18 A sur #8-21 urbanización los Ángeles de esta ciudad, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia y que se haya gravado con hipoteca, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO identificado con C.C.17.688.529.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la calle 30 #1C-8/5 barrio los pinos, celular 3134247129. Art. 450 #5 del CGP.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-86585 es de **\$10.293.000,oo**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

**TERCERO: PUBLIQUESE** el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601469e5088787107152b1db0cd5735a3e92f674817d5bb24ade2e61b2930094

Documento generado en 19/08/2022 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ

DEMANDADO: KEINER ANDRES EPIAYU PUSHAINA

RADICACIÓN: 18001400300420200015300

INTERLOCUTORIO: 1082

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 13 de marzo de 2020, siendo esa su última actuación registrada, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto al demandado o se haya surtido cualquier otra actuación en el proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 13 de marzo de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga procesal de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y con ello continuar con el proceso; por lo tanto, encuentra el Despacho procedente decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso, hacer entrega de los dineros descontados al demandado a favor de YESMIT ADRIABNA VELASQUEZ con C.C. 1.117.548.979, persona autorizada.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: CANCELAR** todos los dineros descontados al demandado a favor de YESMIT ADRIABNA VELASQUEZ con C.C. 1.117.548.979, persona autorizada.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d93c43733de978227fe0b2a867f3e0ebec6fb82563b8b92139c03e6556f9c1

Documento generado en 19/08/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALDINO VARGAS SANCHEZ

APODERADO: DR. LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON

DEMANDADO: RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE

RADICACIÓN: 753

De conformidad con el oficio número 1451 del 19 de julio de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes conforme lo solicitado en el oficio número 1451 del 19 de julio de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0624054b9affac14dfefc66cab325990df835076e17d7794e23c43d7e8028775

Documento generado en 19/08/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MILA RAMIREZ CORREA  
PODERADO: DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ  
DEMANDADO: FABIEL RAMÍREZ CORREA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00316-00  
INTERLOCUTORIO: 1118

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, desglosar el título valor para ser entregado al demandado y el archivo del proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante haga entrega de los títulos valores (letras de cambio) al demandado, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a82cba4510f635b6e10f4573a98ee8523c7700fe4cb95d57ae46d48adcc46e7  
Documento generado en 19/08/2022 01:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: WILFREDO CHAUX CRUZ  
APODERADO: DRA. ANGIE PAOLA HERRERA R.  
DEMANDADO: LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA  
VILMA LAISECA CABRERA  
RADICACION: 18001400300420200038700  
SUSTANCIACION: 763

La parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA y VILMA LAISECA CABRERA, por cuanto no sea podido surtir la notificación conforme lo prevé los arts. 291 y 292 del CGP, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** a las demandadas LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA y VILMA LAISECA CABRERA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec9d45102bce7ca401dc9126d488e7370d1de7c50ab496a8d2272ce7a3231**

Documento generado en 19/08/2022 02:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: WILFREDO CHAUX CRUZ  
APODERADO: DRA. ANGIE PAOLA HERRERA R.  
DEMANDADO: LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA  
VILMA LAISECA CABRERA  
RADICACION: 18001400300420200038700  
SUSTANCIACION: 763

Obra memorial suscrito por Yessenia Corrales Cifuentes donde solicita se levante la medida de embargo que pesa sobre el establecimiento de EL SABOR CASERO DE MAMI, el cual fue objeto de medida cautelar conforme al auto fechado 2 de noviembre de 2021, por ser de su propiedad y aportó como evidencia el certificado de cámara de comercio.

Al respecto hay que indicar que la antes mencionada no es sujeto procesal dentro del proceso de la referencia, por lo tanto no es procedente su solicitud, pues solo podrá hacerse parte en el momento en que practique la diligencia ordenada, en razón a que la medida recae sobre los bienes muebles y enseres que existan en ese lugar y que sean de propiedad de las demandadas, mas no sobre la unidad de comercio.

**DISPONE:**

Negar lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6e32639175a2abfcf10c59258ff5e4c7772dd37658400466d67b97fc7679e19

Documento generado en 19/08/2022 02:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO  
RADICADO: 18001400300420200039900  
INTERLOCUTORIO:1080

El demandante mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la REVOCATORIA de poder conferido al doctor ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997109e54cbc38051be527bdb6a009b19f3475c5ae2a96d00703c41fcfaaf297

Documento generado en 19/08/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: LIBARDO TRUJILLO QUIROZ  
RADICADO: 18001400300420200044500  
SUSTANCIACION: 764

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado LIBARDO TRUJILLO QUIROZ dentro del presente proceso, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com), remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996285630c7af4df4b5fd292c679f9366db4ae4c387d0a25574679622a07a39d  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA  
RADICACIÓN: 18001400300420200048700  
INTERLOCUTORIO: 1057

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dd7f8b2995ca29097f35c71555e2609a874c27dc90be3bda880a2c7cb6deb40

Documento generado en 19/08/2022 02:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (21022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA  
DEMANDADO: MAURO ALEXIS CARDENAS PERDOMO  
RADICACIÓN: 18001400300420200051100  
SUSTANCIACIÓN: 749

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem del demandado MAURO ALEXIS CARDENAS PERDOMO, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e2d6693785fac8a36ad1bbd72e54f8bb0a3cc02ff73b4a480939973cf1d054**

Documento generado en 19/08/2022 02:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE PRIETO CARVAJAL  
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS  
RADICACIÓN: 18001400300420210014700  
INTERLOCUTORIO:1056

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se incluyó los descuentos allegados al proceso, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla y como con los descuentos allegados al proceso se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas, se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo previsto en el art. 441 del Código general del proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$	4.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
13-jul-21	30-jul-21	17,18	23	25,77	65.857		4.065.857
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	86.200	572.575	3.579.482
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	85.967	592.255	3.073.193
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	85.400	592.255	2.566.338
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	86.367	592.255	2.060.450
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	87.300	480.230	1.667.520
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	88.300	117.062	1.638.758
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	91.500	25.540	1.704.718
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	92.367	573.960	1.223.125
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	95.267	573.560	744.831
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	98.567	616.740	226.658
<b>TOTAL TITULOS JUDICIALES</b>						<b>5.970.857</b>	
<b>COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO \$250.000,</b>						<b>250.000</b>	
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES A FAVOR DEMANDANTE</b>						<b>5.970.857</b>	



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: CANCELAR** a favor del demandante JORGE PRIETO CARVAJAL el valor del crédito por **\$5.970.857=** conforme a la liquidación de crédito y costas. Líbrense el oficio respectivo.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, déjese los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c388c89cef0779fdcadab50a4102be6ed35e5b6fad46da133dd08ec25b887a3b

Documento generado en 19/08/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: ERIKA PAOLA GASCA MONTES  
RADICADO: 18001400300420210029900  
INTERLOCUTORIO: 1079

El representante legal de COMFACA en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1ac51c55d633ab47ba070da6a8d1e4147de581f50ca442c3f3571044e196fde

Documento generado en 19/08/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL - CALARCÁ QUINDÍO  
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CÍA. S. EN C  
APODERADO: LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO  
DEMANDADO: SILVIO ALEXANDER CUELLAR ESCOBAR SEBASTIÁN SÁNCHEZ CARDONA  
RADICADO EXPD: 63-130-4003-001-2021-00341-00  
RADICACIÓN COMISIÓN: 18001400300420218000400  
SUSTANCIACIÓN: 791

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente para prestar los medios para llevar a cabo la diligencia de secuestro fijada para el día 13 de julio del año avante a las 9 a-m y dentro del término de los tres (3) días siguientes no justificó su inasistencia, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil Municipal - de Calarcá Quindío.

**SEGUNDO: DEJESE** las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85cc0a96c9a1e44e48bc6d470798cc93f08f0f4bb7cadf6b082e71400ff061b8

Documento generado en 19/08/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: HELACIO PINZON VALENCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220011300  
SUSTANCIACIÓN: 748

La apoderada de la parte demandante, solicito la corrección del auto de mandamiento de pago fechado 24 de marzo por haber presentado un error.

Revisado el expediente se pudo observar que el error aducido por la profesional no es meritorio de corrección, ya que radicó en que el sistema escribió el correo de la abogada en la parte interior del proveído, sin producir ningún efecto en su contenido, por lo tanto no hay lugar a que se efectué corrección alguna.

Así mismo solicita el emplazamiento al demandado por haber sido devuelta la notificación física y la electrónica no ha sido revisada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el peticionario conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado HELACIO PINZON VALENCIA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035bc93b7b921ad4a7d3811fc79148d1b072465d68e5a235972a611177c403c**  
Documento generado en 19/08/2022 02:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: MARIO JARAMILLO BOLAÑOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00152-00  
INTERLOCUTORIO: 1117

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y se levante las medidas cautelares,

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: SE DEJA** constancia que el título valor y demás documentos fueron presentados para el cobro de forma virtual por el demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d88877392a7c2dfec8b7020cfb33c8df5832ebf5ada1fbc4d7202bc54bdea8**

Documento generado en 19/08/2022 01:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL – Declarativo de Existencia de Obligación  
Recobro Seguro

**DEMANDANTE:** PROTEKTO CRA S.A.S., representado por  
JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS

**DEMANDADO:** HELIBERTO POLANCO CERQUERA

**RADICACION:** 180014003004-2022-000304-00

**SUSTANCIACION:** 786

Prestada la caución ordenada en auto de admisión de la demanda, conforme a lo indicado en el art. 590 del CGP se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 420-12698, de propiedad del demandado HELIBERTO POLANCO CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.158, conforme lo indica el art. 590 del CGP.

En consecuencia OFICIESE a la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9efc8971c616b1882af7af5133dc1c7f034e51e526fc05e8c8fb602d4d1e1cf2

Documento generado en 19/08/2022 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LOPEZ OSORIO  
APODERADO: DR. JUAN CARLOS MORENO PEREZ  
DEMANDADO: MARIANA MILENA MONJE MORENO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00738-00  
SUSTANCIACIÓN: 785

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta el orden de valores y parámetros dispuestos en el auto que libro mandamiento de pago, al incluir intereses corrientes que no fueron reconocidos; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso e incluir los abonos como descuentos realizados a la demandada.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL 2 LETRAS DE CAMBIO		\$ 13.600.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
7-jun-17	30-jun-17	22,33	24	33,50	303.733		13.903.733
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	373.660		14.277.393
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	373.660		14.651.053
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	373.660		15.024.713
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	359.607		15.384.320
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	356.320		15.740.640
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	353.147		16.093.787
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	351.787		16.445.573
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	357.227		16.802.800
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	351.560		17.154.360
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	348.160		17.502.520
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	347.480		17.850.000
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	344.760		18.194.760
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	340.567		18.535.327
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	338.980		18.874.307
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	336.827		19.211.133
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	333.767		19.544.900
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	331.387		19.876.287
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	329.800		20.206.087
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	325.720		20.531.807
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	334.900		20.866.707
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	329.347		21.196.053
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	328.440		21.524.493
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	328.780		21.853.273



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	328.100		22.181.373
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	327.760		22.509.133
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	328.440		22.837.573
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	328.440		23.166.013
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	324.700		23.490.713
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	323.567		23.814.280
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	321.527		24.135.807
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	319.147	961.55 2,33	23.493.401
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	324.020	.422 144	23.672.999
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	322.207		23.995.206
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	317.787		24.312.992
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	309.287		24.622.279
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	308.040		24.930.319
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	308.040		25.238.359
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	310.987		25.549.346
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	312.007		25.861.352
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	307.587		26.168.939
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	303.280		26.472.219
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	296.820		26.769.039
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	294.440		27.063.479
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	298.180		27.361.659
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	296.027		27.657.686
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	294.327		27.952.012
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	292.740		28.244.752
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	292.627		28.537.379
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	292.060		28.829.439
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	293.080		29.122.519
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	292.287		29.414.806
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	290.360		29.705.166
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	293.647		29.998.812
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	296.820		30.295.632
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	300.220		30.595.852
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	311.100		30.906.952
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	314.047		31.220.999
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	323.907		31.544.906
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	335.127		31.880.032
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	346.800		32.226.832
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	361.760	1.893 .625	30.694.967
1-agosto-22	19-agosto-22	22,21	19	33,32	239.164		30.934.131
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>30.934.131</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d61c30970f8bb4016892fc6f8d9665fd1c36fe8e341a77e229c9b9aa1776de**  
Documento generado en 19/08/2022 01:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: SAMUEL ALDANA  
SOLICITADO: NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDON  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-90006-00  
SUSTANCIACIÓN: 781

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo el interrogatorio de parte que trata el artículo 184 del CGP el pasado 11 de agosto del año en curso, el Juzgado procede a fijar nuevamente fecha para llevarla a cabo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CITAR** nuevamente al señor NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDON, para que comparezca a las nueve y treinta (9:30) de la mañana del veintiuno (21) de septiembre del año en curso, para que en diligencia, absuelva interrogatorio decretado mediante auto del 16 de junio de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.-** **Previo** a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal como lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, hágase entrega al actor los originales de las presentes diligencias y a costa de la parte interesada, déjese fotocopias de las mismas.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d8a8074c7f23c3da147ddc9405b4972ef4c094a79b8ca6120882285a68343a

Documento generado en 19/08/2022 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS MARIA GIRALDO GIRALDO  
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TOVAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00026-00  
SUSTANCIACION: 782

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda, por darse los requisitos del artículo 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

**TERCERO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022fc1933c62b97c7dbb7ddc5aa554b9a2db881f9b5753ec5724e57740c83c7c

Documento generado en 19/08/2022 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDINSON GARAVIZ MEDINA  
DEMANDADO: CRISTIAN GARCIA CAICEDO  
RADICADO: 180014003004-2020-00058-00  
SUSTANCIACION: 783

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA contra el aquí demandado CRISTIAN GARCIA CAICEDO el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el 180014003005-2021-00401-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7900db9c43d40f6d5a82a07ce4fcdb8ae7506b4ac5ffa894681feaf223a4b48c  
Documento generado en 19/08/2022 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDINSON GARAVIZ MEDINA  
DEMANDADO: CRISTIAN GARCIA CAICEDO  
RADICADO: 180014003004-2020-00058-00  
INTERLOCUTORIO: 1116

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El doctor CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA, actuando en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante memorial obrante en cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor RONALD JONES SIERRA CARTAGENA, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses de la demandante.

Así mismo, el doctor RONALD JONES SIERRA CARTAGENA allega solicitud de copia íntegra del expediente y que le sea enviado al correo electrónico dispuesto como medio de notificación, pretensión frente a la que se le informa que el expediente en referencia se encuentra solo en físico y por consiguiente se le sugiere que, atendiendo al retorno gradual a la presencial, actualmente puede acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para revisar y/o estudiarlo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA a favor del doctor RONALD JONES SIERRA CARTAGENA, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría al doctor RONALD JONES SIERRA CARTAGENA identificado con C.C. 1.117.529.524 y T.P.# 290.746 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO:** Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7325d159f0f4f6938e9f752d63701f30cb7e9f2d740ef23b43afff9b8884302**

Documento generado en 19/08/2022 01:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: RAMÓN ELIAS RIOS RENDON  
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO  
DEMANDADO: NORVERTO RODRIGUEZ SALAZAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00368-00  
INTERLOCUTORIO: 1115

Al Despacho la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que lo pretendido no se enmarca cabalmente en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, al considerar que aun cuando del contenido de la “constancia” se plantea la existencia de una obligación y se determinan las partes; para efectos de su procedencia judicial el mismo resulta insuficiente al determinar que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 426 C.G.P para la ejecución por obligación de dar o hacer, al determinar que el legislador en su libertad de configuración normativa delimitó el proceso ejecutivo referido para la entrega de bienes muebles o bienes de género diferentes de dinero, más no para la entrega de un bien inmueble como se plantea en la demanda; circunstancia en que a su vez nos encontramos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495d2dadd51668bdcbf1e13ee9b5d68211488544542c3eb6818e606e7d2a17fe  
Documento generado en 19/08/2022 01:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ C.  
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220037900  
INTERLOCUTORIO: 1086

La parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 5 de agosto de 2022, en lo que respecta al número del pagare siendo que el número correcto del pagare es 159097.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto fechado 5 de agosto de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de mandamiento de pago fechado 5 de agosto de 2022, proferido por este Despacho en el sentido que el número correcto del pagare es 159097.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio número 665 del 5 de agosto de 2022 queda incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c6b47cf23feb64dc628b59d3900b07783f5524a56e10a63caa68f47f58e4413

Documento generado en 19/08/2022 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE  
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO  
DEMANDADO: AMINTA ROBLES ACOSTA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00380-00  
INTERLOCUTORIO: 1113

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 5 de agosto de 2022, en lo referente al número del título valor-pagaré, indicado que es el pagaré No. 162338 y no 152527.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de mandamiento de pago, fechado 5 de agosto de 2020, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

**“PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** y en contra de **AMINTA ROBLES ACOSTA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$15.432.094.00=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 162338, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$694.567=** Por concepto de intereses corrientes causados entre el periodo del 1 de septiembre de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.”.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio número 1039 del 5 de agosto de 2022 quedan incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto de corrección, junto con el auto número 1039 del 5 de agosto de 2022 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8cfad9f0757f1e3cc384157f0d403cd6323a444da151eee17e876d8c25d802b

Documento generado en 19/08/2022 01:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SILVA MOYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220038100  
SUSTANCIACION: 773

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado CESAR AUGUSTO SILVA MOYA, identificado con C.C.1'070.966.236, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae5b973b85685377819e3c00542097f60fcc05e038b470adb0c488cef21e3099

Documento generado en 19/08/2022 02:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SILVA MOYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220038100  
INTERLOCUTORIO:1087

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA y en contra de CESAR AUGUSTO SILVA MOYA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.000.000.oo=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-No se decreta el pago de los intereses corrientes, por no estar debidamente liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** a JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA con C.C. 16.190.975 como parte interesada dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a817f8201e8fa872041d4467e6d1775a4b47dc8b60aa52178f46857528cbda8c

Documento generado en 19/08/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00396-00

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN con C.C. 12.907.698, como empleados de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$15.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cce0eb815e89af6b1ce4e83d3fc78f5a01db4ada60eedf9adbaf2d8a795343

Documento generado en 19/08/2022 01:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ

DEMANDADO: CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00396-00

INTERLOCUTORIO: 1121

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ** y en contra de **CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$7.500.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 1176, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante SNEIDER PARRA LOPEZ quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6fe890fd05d4e12cd89a0a5d6cdc1665c469afe51d001409f3e0afd9b04967

Documento generado en 19/08/2022 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON  
LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00398-00  
INTERLOCUTORIO: 1122

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones y las pruebas, toda vez que el actor en el punto octavo de los hechos indica que conserva en su archivo personal tres títulos valores-letras de cambio expuestas y anexadas a la demanda, pero en las pretensiones y las pruebas adjuntadas tan solo referencia una letra de cambio.

Por otro lado, se advierte que la parte actora menciona una dirección electrónica que refiere ser de la demandada LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON, obtenida de una página web, la cual también determina como dirección electrónica del demandado LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR; situación en que respecto de este último no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que la norma en mención señala que la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la persona a notificar.

Aunado a ello, se observa que la parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica que refiere ser de la demandada LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON, sea la utilizada por esta persona, más aún si tenemos de presente que el documento allegado en que se relaciona tal dato, precisa que la publicación es de noviembre de 2020.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**CUARTO: TENER** como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CRVAJAL SACNHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e587bc5136ef8c95efe2f7c82574526a2efb74bc3696748a82e3ebc539884f

Documento generado en 19/08/2022 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00404-00  
INTERLOCUTORIO: 1120

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Por otro lado, se advierte que la parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada sea la utilizada por la persona a notificar, más aún si tenemos de presente que el documento allegado en que se relaciona tal dato, es un certificado de matrícula mercantil de un establecimiento de comercio.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: TENER** como endosatario en propiedad a HENRY OSPINA BONILLA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b7d99a83b7ebb6644c2b57228be4797406e6598e8199f09e1deeeaf3494088f

Documento generado en 19/08/2022 01:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL SAS  
APODERADO: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: FREDY ARLEY ROJAS ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00406-00  
SUSTANCIACION: 790

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor tipo Camioneta de marca TOYOTA, placas VХH992, Línea HILUX, Modelo 2003, color BLANCO, servicio particular, de propiedad del demandado FREDY ARLEY ROJAS ROJAS.

Ofíciense a la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Palermo (Huila), para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**SEGUNDO: OFICIAR** Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FREDY ARLEY ROJAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 83.233.717, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde163dd7bd3c88e354da3c487f3b327bf70f60c281c07d4542edca338c246ab**

Documento generado en 19/08/2022 01:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL SAS  
APODERADO: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: FREDY ARLEY ROJAS ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00406-00  
INTERLOCUTORIO: 1123

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **MAXILLANTAS AVL SAS** y en contra de **FREDY ARLEY ROJAS ROJAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.429.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número de fecha 23 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

(10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificado con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355d285d1758b0738ec222b26b30b5bed08ae796345198413e2f161ec9e60084

Documento generado en 19/08/2022 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS  
RADICACIÓN: 11001400304320200038100  
INTERLOCUTORIO: 1081

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial en que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas DVU084, se oficie al parqueadero en que se encuentra el vehículo para que proceda a entregarlo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente demanda, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del presente proceso, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Conforme a lo anterior, tenemos que la finalidad del proceso de pago directo es la aprehensión del vehículo para la ejecución de la garantía mobiliaria, así las cosas, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, se hace viable y procedente atender el pedimento de la parte demandante

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de pago directo instaurado por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS, en contra de YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas DVU084 Ofíciense Sijin-Seccional Automotores al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)

**TERCERO:** Oficiar al parqueadero no convenio PARKING COLOMBIA Zona Rosa 24/7 No. 5a-48 barrio las Avenidas Florencia Caquetá, para que se sirva hacer entrega a la parte actora o a la persona designada por esta, del vehículo de placas DVU084, marca RENAULT, modelo 2018, línea NUEVO LOGAN, servicio particular, color Gris Comet, chasis # 9FB4SREB4JM768463, motor # A812Q012220.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** Remítanse los oficios anteriores al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

**QUINTO:** Negar el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte actora, por cuanto al haberse hecho efectiva la garantía inmobiliaria a su favor, la legitimación para el desglose recae en la parte demandada.

**SEXTO:** Hecho lo anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d06396546b17433f3766a43a056f9193b45330c205ee5735253510fef77962

Documento generado en 19/08/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SOTOMONTE C.

DEMANDADO: MICHEL ALEJANDROTORRES G.

RADICACIÓN: 11001418901020190241700

SUSTANCIACION: 770

El demandado a través de su apoderada, solicitó el pago de los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia.

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia mediante auto del 17 de marzo de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado, siendo procedente ordenar la cancelación de los títulos que obren en el proceso en su favor conforme a lo peticionado.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: CANCELAR a favor de MICHEL ALEJANDROTORRES GONZALEZ identificado con c.c. 80.747.729 los títulos judiciales que obran en el proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez realizado el pago de títulos, dejando las constancias respetivas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a7bd760c2ba1ed47514c4d81893798a2a8165f071686b7051a567bf6282d4fb

Documento generado en 19/08/2022 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: NORALBA CABRERA DE SUAZA  
CAUSANTE: ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA  
OCTAVIO CABRERA  
RADICACION: 180014003004-2022-00314-00  
INTERLOCUTORIO: 1124

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 15 de julio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del 26 de julio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanada dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa2984f46be9c46d106becf19e6a9741dafc2566e0dd92511a1216b041833f08

Documento generado en 19/08/2022 03:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MONROY DURAN  
APODERADO: DR. LEONIDAS TORRES CALDERON  
DEMANDADO: INOCENCIO MONROY DURAN  
RADICACIÓN: 18001400300420220032900  
SUSTANCIACION: 772

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado en el DCT en el banco Caja Social, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado INOCENCIO MONROY DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.634.726, por concepto de CDT o cualquier otro tipo de título bancario en el Banco Caja Social de Florencia, Caquetá.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$10.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d370c7d0091acbf5ce680aabfb03c2183ad3ef9fe92dbdc5492f544cffed30

Documento generado en 19/08/2022 02:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MONROY DURAN  
APODERADO: DR. LEONIDAS TORRES CALDERON  
DEMANDADO: INOCENCIO MONROY DURAN  
RADICACIÓN: 18001400300420220032900  
SUSTANCIACION: 599

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por desconocer su dirección fisca y electrónica, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado INOCENCIO MONROY DURAN, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad8bd37e8000a972b8ae396079ce907849298eba71b8c05673c737a8b520f07**

Documento generado en 19/08/2022 02:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MARLENE TRIVIÑO  
APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO  
CAUSANTE: ERIBERTO TRIVIÑO  
RADICACION: 180014003004-2022-00350-00  
INTERLOCUTORIO: 1112

Subsanada la presente demanda de sucesión intestada presentada a través de apoderado judicial y como quiera que reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el juicio SUCESORIO del causante ERIBERTO TRIVIÑO, quien falleció el 28 de octubre de 2021 en Bogotá D.C. y su último domicilio fue en esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredera a MARLENE TRIVIÑO, en su calidad de madre del causante.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, concordante con el 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá hacerse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o La Nación).

**CUARTO: DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

**QUINTO: OFICIESE** e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$116.250.000.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, con C.C. 12.108.678 y T.P.# 163.202 del CSJ, conforme al poder conferido por los demandantes.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**NOTIFIQUESE.**

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba3c19925a5ad0bf781a648e4413809d53f6dfb7ecb8e7fe481ed9503831a17

Documento generado en 19/08/2022 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>